



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 14 de julio de 2023

Ejecutivo No. 2023 – 00299

Como quiera que los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G del P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 468 *ibidem*, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mayor cuantía en favor de **JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE** en contra de **NÉSTOR EDUARDO GIRALDO MONROY**, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución:

Respecto al Pagaré No. CA 20465972

1. Por la suma de \$60.000.000,00 correspondiente al capital representado en el pagaré detallado.
2. Por los intereses de plazo respecto del capital descrito en el numeral 1, desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta el 2 de marzo de 2022, a la tasa del 1.8% mensual pactado en el numeral tercero del pagare objeto de ejecución.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral 1, desde el 3 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto al Pagaré No. CA 20465970

4. Por la suma de \$20.000.000,00 correspondiente al capital representado en el pagaré detallado.
5. Por los intereses de plazo respecto del capital descrito en el numeral 1, desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta el 2 de marzo de 2022, a la tasa del 1.8% mensual pactado en el numeral tercero del pagare objeto de ejecución.
6. Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral 1, desde el 3 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total

de la obligación, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se **DECRETA** el embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente.

Sobre las costas se dispondrá en su debida oportunidad.

SÚRTASE la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y s.s. del C.G del P., haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

TÉNGASE en cuenta que el demandado en su condición de profesional del derecho actúa en causa propia.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario **OFÍCIESE** a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

El presente mandamiento se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento los documentos báculo de la acción, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

Se indica que los autos desanotados en el sistema siglo XXI el día 14 de julio no pudieron ser publicados en atención a las fallas presentadas desde ese mismos día para el acceso al microsítio del portal web de la Rama Judicial, razón por la cual dichas providencias serán publicadas nuevamente en el estado del mismos número 52 pero de fecha 24 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 52 del 24 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria